

Informe del secretario: Risaralda, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante en esta acción sucesoria.

Informo así mismo que el término conferido a la demandante para subsanar la demanda venció, sin que se presentara actuación afín, toda vez que la intervención de la actora correspondió a la interposición del recurso de reposición. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2022-00094-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 097-2023
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

I. ASUNTO:

Se procede mediante este proveído a resolver respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del actor, en esta demanda de sucesión doble e intestada de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, promovida por el señor Carlos Alberto Durán Morales. Para el efecto se repasan los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

El pasado 25 de octubre de 2022, correspondió a este despacho la demanda referida, la cual, una vez sometida al análisis para su admisión, inadmisión o rechazo, se profirió interlocutorio el 4 de noviembre del mismo año, en el cual fueron delatadas algunas falencias, que, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., ameritaron su inadmisión, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 *Op. Cit.*

En la circunstancia relatada, le fueron conferidos cinco (5) días a la interesada para que procediera con la subsanación a las falencias indicadas, concurriendo dentro del término concedido, pretendiendo haber superado las incorrecciones señaladas, escrito que, obviamente, debía someterse a un nuevo examen con el fin de verificar su adecuada corrección.

Mediante interlocutorio del 19 de diciembre de 2022, se le hizo saber a la parte demandante que, otra vez se había incurrido en inexactitudes subsanables y corregibles, para lo cual, nuevamente le fue conferido el término de cinco días, con el fin de adecuar la demanda a las exigencias de la normatividad. Dentro del período aludido, fue remitido escrito para subsanar la demanda, el cual, una vez efectuadas las correspondientes consideraciones, este juzgado, mediante interlocutorio del 27 de enero de 2023, decidió inadmitir de nuevo, al registrarse en la demanda situaciones contribuyentes al efecto.

Frente a lo discurrido, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisamente en contra de la interlocución del 27 de enero de 2023, frente a la cual presentó sus reparos, demandando:

“... se revoque el auto por medio del cual se inadmitió la demanda el proceso de la referencia por las razones que fueron puestas a su consideración y en su favor se admita la misma.

Que de no dársele admisión a la demanda se remita al superior jerárquico para que sea éste quien resuelva el recurso de alzada”.

III. CONSIDERACIONES:

Fue advertida la parte demandante, con motivo de la primera oportunidad en la cual fue inadmitida la demanda que:

“... de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En este asunto, la cuantía de la demanda no está debidamente estimada...

En el plenario, no obra el avalúo catastral del inmueble a suceder y la factura de pago del impuesto predial unificado, no es el documento idóneo para su demostración. El numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso consagra la presentación obligatoria de ese documento en los procesos de sucesión¹. El no cumplimiento de esta carga configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso

2. ... el escrito de demanda no ofrece la claridad que corresponde, porque Jhon Eduardo Durán Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés, no son hijos de los causantes y si son herederos por representación no se advierten de quién pueden ser.

3. Los registros civiles de nacimiento de Jhon Eduard Durán Ceballos, Ana Deisy Durán Morales y Juan Manuel Durán Garcés, son ilegibles y se requiere al solicitante para que los actualice...

(...)

Así mismo, se deberá allegar un nuevo registro civil de defunción de los señores José Omar Durán Morales y Luis Eduardo Durán Montoya, ya que los aportados se encuentran ilegibles.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso², por lo que se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma.

4. En el acápite de anexos, se dice aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21719 con fecha de impresión 17 de mayo de 2022, sin embargo, el mismo se encuentra desactualizado...”.

En la segunda oportunidad luego, que se hiciera el análisis de la subsanación presentada, fueron observados los motivos por los cuales nuevamente se inadmitió, así:

¹¹ Art. 489. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444

² **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

“1. Adecuar el poder conferido, ya que el mismo está dirigido a otra autoridad judicial.

1.1. En el poder, así mismo, se manifiesta que la causante Blanca Edilma Morales Tabares, falleció en el municipio de Palestina y que fue el municipio de Anserma, el lugar en el que dejaron los bienes relictos, lugar de su residencia y asiento principal de sus negocios, lo que contradice lo afirmado en el texto de la demanda...

2. En lo atinente a la solicitud de medida, de inscripción de la demanda, la misma deberá adecuarse...”.

Previo a emitir el auto que declara la apertura del proceso de sucesión, advirtió el Juzgado algunas falencias, que continuaban presentándose en la demanda “... teniendo en cuenta que las motivaciones señaladas en el art. 90 del Código General del Proceso³ encarnan también, que se procuren en su totalidad los requisitos formales de la demanda, circunstancia en la cual se exige, que lo pretendido sea expresado con claridad y precisión y, atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, ameritan también que, nuevamente se haga un detallado y minucioso examen a la demanda, la cual al corregirse, aclararse o reformarse, deberá estarse a lo presupuestado en el numeral 3 del Art. 93 del CGP”, situaciones que plantearon nuevamente la inadmisión de ésta, frente a lo cual fue que se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

Entrando el juzgado a determinar, conforme la cronología anterior, es del caso estimar que, frente al recurso interpuesto, habremos de acoger lo correspondiente en el artículo 90 del C.G.P., en el cual se disponen las causas o motivos por los cuales ha de inadmitirse la demanda y, que si las mismas no son subsanadas adecuada y oportunamente, pueden ser rechazadas.

En este estado, la norma es clara al establecer que: “**Mediante auto no susceptible de RECURSOS el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)**” (negrilla y subraya del Juzgado).

No puede, este juzgado, por disposición legal, acceder a la reposición del auto que inadmitió la demanda, de contera, tampoco se concederá la alzada ante el superior, al estar en litigio un proceso cuyo trámite concierne a la única instancia, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Visto lo anterior y toda vez que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante con el objeto de subsanar la demanda de las falencias indicadas, venció, sin que ésta acometiera actuación alguna en tal sentido, es del caso rechazar la demanda, conforme las voces del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado único promiscuo municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto interlocutorio 042-2023 del 27 de enero de 2023, dictado dentro de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes José Fermín Durán

³ **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

González y Blanca Edilma Morales Tabares, promovida por el señor Carlos Alberto Durán Morales, por lo dicho en precedencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Tercero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Quinto: Archivar lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab488a723055185b94687255b8dafbe325c2bcddcb522682f8ee8c88e18d8d7c**

Documento generado en 20/02/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>